



Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO **150013331013201100138-01**
DEMANDANTE **MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO**
DEMANDADO **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MAG. PONENTE **Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**
FECHA DE DECISIÓN **26 DE JULIO DE 2018**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 02/08/2018 A LAS 8:00 A.M.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY 06/08/2018 A LAS 5:00 P.M.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

SECRETARIA

MAYMM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No: 150013133013 201100138 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el fallo proferido el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negó las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0701 del 16 de marzo de 2011 expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual fue aceptada la renuncia al cargo por ella desempeñado y se da por terminado su nombramiento en provisionalidad.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, y reconozca retroactivamente el pago de todos los salarios, emolumentos y prestaciones dejadas de percibir, con la correspondiente indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, la actora adujo que laboró al servicio de la entidad durante más de 20 años, demostrando siempre un alto nivel de responsabilidad. El 17 de febrero de 2011 la actora es inducida de manera irregular a presentar renuncia al cargo de Directora Seccional del CTI de Tunja, en los términos que consideró la señora MARITZA GONZALEZ MANRIQUE, lo cual, a juicio de la demandante, es contrario a la ley, pues la renuncia debe ser un acto libre y voluntario, por lo que considera que la Resolución No. 2-0701 del 16 de marzo de 2011, por medio de la cual se aceptó la renuncia y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante es ilegal y está viciado de nulidad por violación directa de la ley y desviación de poder. Finalmente indicó que es cabeza de familia, pues sus padres dependen económicamente de ella y se encuentran enfermos (fl. 2-7).

2.2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA: Se trata de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se negaron las pretensiones de la demanda. Para llegar a dicha decisión argumentó que la aceptación de la renuncia al cargo desempeñado por la demandante es una situación que resulta suficiente para dar por terminada una relación laboral. Afirmó que la renuncia presentada es expresa, consta por escrito y no demuestra una intención distinta de la demandante, no obstante indicó que de acuerdo a lo afirmado en la demanda, el texto de la renuncia fue establecido por la Directora Nacional del CTI, quien le indicó a la actora que no podía consignar consideraciones adicionales a la renuncia. Para el A-quo el hecho de que presuntamente se le hubiere indicado a la demandante que no consignara condiciones adicionales en su escrito de renuncia, no implica que la renuncia haya sido inducida, y por tanto correspondía la carga de la prueba a la demandante demostrar este hecho, lo que no hizo en el curso del proceso.

Refiere que el cargo desempeñado por la demandante era de libre nombramiento y remoción, pues se trataba de un cargo de dirección y confianza, y por tanto el nominador podía retirarla del empleo sin necesidad de motivación, pues no goza de estabilidad reforzada, hecho que era conocido por la propia demandante, pues ella misma afirmó que el Fiscal General de la Nación tenía derecho de conformar su equipo de trabajo, lo que es conocido como "renuncia protocolaria".

Refirió que en el presente asunto no se demostró la desmejora del servicio por la desvinculación de la demandante, lo cual implicaría que el escenario fuera diferente, pues podría pensarse que hubo desviación del poder.

En relación con la supuesta condición de mujer cabeza de familia en la que se encontraba la demandante, pues afirma que sus padres dependían económicamente de ella y se encuentran enfermos, refiere el A-quo que tal condición no fue puesta en conocimiento de la entidad, para que se diera aplicación a la protección especial en las relaciones laborales, teniendo en cuenta que la declaración extra juicio en la que informa sobre su condición fue realizada después de haber presentado la renuncia y de que la misma se la hubieran aceptado.

Por lo anterior, concluyó que el acto de desvinculación goza de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la demandante, pues no se demostró la causal de nulidad de desviación de poder alegada en la demanda (fl. 201-212).

2.3.- EL RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante la impugnó oportunamente afirmando que el A-quo no acertó en la ubicación del núcleo central de la litis, pues el tema de fondo está en que la Fiscalía General de la Nación acepta una renuncia que formalmente no se presentó (sic). Afirmó que el acto por medio del cual se aceptó una renuncia inexistente incurrió en desviación de poder y falsa motivación, por cuando a la demandada no le estaba permitido inducir a la demandante a expresar los términos de la

renuncia, y posteriormente a aceptar una inexistente (sic). Afirmó que si bien el derecho administrativo permite la figura de la renuncia protocolaria, reitera que a la administración no le está permitido de manera alguna inducir los términos exactos en que se debe presentar una renuncia (sic) (fl. 216-218).

2.4.- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. Mediante auto del 9 de junio de 2017 se admitió el recurso de apelación (fl. 224), y, mediante auto del 12 de julio de 2017 se concedió oportunidad a las partes para alegar de conclusión. (fl. 226)

2.5.- ALEGATOS DE CONCLUSION. Las partes y la Agencia del Ministerio Público permanecieron silentes en éste momento procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se contrae en determinar la legalidad de la Resolución No. 2-0701 del 16 de marzo de 2011, expedido por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se aceptó la renuncia presentada por la señora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO del cargo de Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja, renuncia que a juicio de la actora es inexistente.

3.2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

3.2.1. Desvinculación de los cargos de libre nombramiento y remoción

Para dar por terminada esta forma de vinculación, el artículo 41 de la ley 909 de 2004 señala como una de las causales, la renuncia regularmente aceptada, aceptación que se expresa en acto administrativo.

Resulta pertinente precisar que el acto de renuncia del servidor público debe ser resultado de la voluntad libre y espontánea, pues al tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política: *"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio [...]".*

En relación con la voluntariedad de la renuncia a un cargo público, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, compatible con el mandato del artículo 26 superior, dispone: *"Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente".*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, vale decir que no exista duda de que desea desvincularse del servicio, que se encuentra claro su propósito de retirarse del cargo que desempeña, por motivos que el empleado no está obligado a explicar y que sólo a él interesan¹.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el acto por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo².

De igual modo, el Decreto 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 (...)", preceptúa:

Artículo 111. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de marzo de 2007. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Rad. No. 13001233100019971213001

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de febrero de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación No. 08001233300020120009801.

Artículo 112. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Artículo 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

De lo anterior, se colige que el acto de renuncia a un cargo público debe ser resultado de una manifestación escrita e inequívoca del funcionario de cesar en el ejercicio del empleo que desempeña; de tal suerte, que dicho acto debe reflejar la voluntad indiscutible del funcionario de retirarse de su empleo, esto es, una expresión de la voluntad consciente y ajena a todo vicio de fuerza o engaño. En este sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de junio de 2007, expediente 6681-05, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, discurre así: "*La controversia se centra en dilucidar si la autoridad nominadora ejerció indebida presión contra el actor para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente*".

3.3. CASO CONCRETO:

Encuentra la Sala que la señora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2-0701 del 16 de

marzo de 2011 expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual fue aceptada la renuncia al cargo de Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja, a partir de la fecha de comunicación del mencionado acto administrativo, el cual obra a folio 12. De conformidad con el sello impuesto en el mismo acto, se evidencia que la diligencia de comunicación a la actora se surtió el 22 de marzo de 2011. Y así mismo pretende el reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía.

Como sustento de tales pretensiones indico, en el hecho 3º de la demanda, que *los términos precisos de su renuncia* fueron inducidos irregularmente por la señora Maritza González Manrique (sic), y este es precisamente el argumento de inconformidad de la actora frente al fallo de primera instancia, pues considera que la demandada aceptó una renuncia inexistente, incurriendo en desviación del poder y falsa motivación, teniendo en cuenta que la demandada no podía inducir a la demandante a manifestar los términos de la renuncia (sic).

Encuentra la Sala, en primer lugar, que no es cierta la afirmación efectuada por la apelante en cuanto a la aceptación de una renuncia inexistente, teniendo en cuenta que dentro de los medios de prueba aportados con la demanda, se evidencia que en efecto, el día 17 de febrero de 2011, la señora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO presentó renuncia al cargo ante la Fiscal General de la Nación, en los siguientes términos: "*Comedidamente me permito presentar renuncia al cargo de Directora Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja*" (fl. 11), renuncia que fue presentada el mismo día y de forma personal ante la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Tunja (fl. 11 vuelto). De la misma forma se advierte que a folio 13 obra oficio suscrito por la demandante en la que solicita a la Directora Seccional Administrativa y Financiera se ordene "*el examen médico de egreso. Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución que me comunica **la aceptación de mi renuncia solicitada** y que me encontraba reuniendo los documentos para la pensión*" (sic) (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no puede la apelante afirmar que la demandada aceptó una renuncia inexistente, por cuanto en el presente asunto la renuncia se produjo teniendo en cuenta que la señora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO la presentó de forma escrita y manifestó de forma inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

Ahora bien, la Sala intenta entender la razón de inconformidad de la apelante con el fallo de primera instancia, la cual no es suficientemente clara, sin embargo haciendo un esfuerzo interpretativo se advierte que en la impugnación se aduce que la renuncia es inexistente y por tanto su aceptación adolece de desviación de poder y falsa motivación, por cuanto la demandada no podía inducir a la demandante a manifestar los términos de su renuncia, que si se tiene en cuenta lo expresado por la demandante en el hecho 5º de la demanda, implicó que por sugerencia de la doctora MARITZA GONZALEZ MANRIQUE no incluyera en su carta de renuncia expresiones tales como que por haber sido secuestrada en ejercicio de sus funciones de Director de CTI regional, al momento de su retiro pudiera ser víctima de amenazas y que por ello sugería la adopción algunas estrategias de protección a su favor.

Pues bien, al respecto la Sala encuentra que no hay una razón válida que justifique la apelación en contra del fallo de primera instancia por medio del cual se negaron las pretensiones de la actora, que recordemos, consistían en la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y la orden de reintegro a un cargo de igual superior jerarquía, en primer lugar por cuanto lo cierto es que la actora renunció a su cargo manifestando su voluntad expresa y libre de separarse definitivamente del servicio, y por tanto, aun cuando en su escrito de renuncia hubiese expresado las sugerencias atrás indicadas, el efecto hubiera sido el mismo por cuanto las sugerencias antedichas no implicaban de ninguna manera una renuncia motivada o condicionada y por cuanto la accionada debía aceptar la renuncia, teniendo en cuenta que de conformidad con los postulados constitucionales y legales, que en precedencia se mencionaron, las personas son libres de escoger profesión u oficio, y por tanto están en libertad de renunciar a los cargos por ellas ejercidos. Pero

es que además no se allegó medio de prueba alguno que demostrara que la señora GALVIS BARRETO hubiese sido constreñida a modificar el escrito de renuncia.

Conforme a lo anteriormente indicado, la Sala considera que la actora MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO obró con plena libertad y sin haber sido sometida a inducción o coacción alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación, que viciara su manifestación de voluntad. La circunstancia mencionada, que se repite es carente de prueba, sobre las supuestas orientaciones para la elaboración de la carta de renuncia, no afecta la validez de su dimisión que fue claramente manifestación de su voluntad.

Y por tanto, para la Sala es claro, tal y como lo consideró la Juez A-quo, que la demanda de la referencia es carente de prueba, lo cual impide sin lugar a dudas acceder a las pretensiones de la demanda, y por tanto se dispondrá la confirmación del fallo de primera instancia.

En este orden de ideas, al no encontrarse probados los cargos de falsa motivación y desviación de poder alegados por la demandante en el recurso de apelación, la Sala confirmará la sentencia de primer grado.

3.4. COSTAS:

No se condenará en costa en esta instancia procesal, toda vez que no se encuentra acreditada temeridad o mala fe por parte de la recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

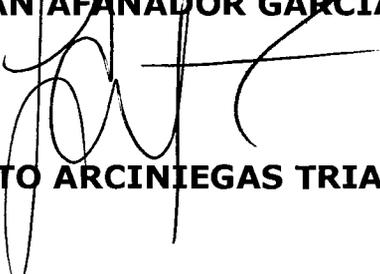
Los Magistrados



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA